CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de diciembre de 2021, A Despacho. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCAZAR CALDAS
Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2017-00106-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LEIDY JOHANA ZULUAGA BUITRAGO

ACTUACIÓN: AUTO TERMINA PARCIALMENTE PROCESO

INTERLOCUTORIO No.: 563

Resuelve el Despacho solicitud de terminación parcial del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LEIDY JOHANA ZULUAGA BUITRAGO, por solicitud de la apoderada general de la parte actora, coadyuvada por la apoderada especial reconocida en el proceso.

CONSIDERACIONES

Se allega escrito de solicitud de terminación, suscrito por las apoderadas general y especial de la parte demandante, la primera con facultad para recibir, en el cual se solicita la terminación parcial del proceso por pago total de las obligaciones derivadas del pagaré Nro. 018206100004039 por valor de $7.665.804.00, por cuanto en el escrito de afirma que la demandada pagó la obligación contenida en dicho pagaré, incluyendo capital, intereses y agencias en derecho.

Sin embargo, se aclara que se continúa con la ejecución de todas las obligaciones derivadas del pagaré Nro. 4481850003501192, decretadas en el mandamiento de pago en el ordinal PRIMERO, literales d, e y g.

El artículo 461 del Código General del Proceso, relativo a la terminación del proceso por pago, que en su inciso primero dispone:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Toda vez que la parte demandante presentó solicitud de terminación parcial del presente proceso por pago total de las obligaciones procedentes de uno de los pagarés, y que la norma en cita no prohíbe la terminación parcial, el Despacho accederá a ello ordenándose el respectivo desglose de los documentos soportes de la demanda, los cuales serán entregados a la parte demandada, pero sin levantar las medidas cautelares decretadas.

El desglose del pagaré base de recaudo ejecutivo, respecto del cual se termina el proceso, será entregado a la parte demandada, con las constancias respectivas, previa cancelación del valor del arancel judicial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso. La parte demandada deberá aportar las copias respectivas para efectuar el desglose de los documentos denotados.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcazar, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO. **DECLARAR TERMINADO PARCIALMENTE** el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LEIDY JOHANA ZULUAGA BUITRAGO, respecto de las obligaciones derivadas del pagaré Nro. 018206100004039 por valor de $7.665.804.00.

SEGUNDO. CONTINUAR con la ejecución conforme a lo ordenado en mandamiento de pago en los literales d, e y g del ordinal PRIMERO, relativo a las obligaciones derivadas del pagaré Nro. 4481850003501192, para cuyo efecto seguirán vigentes las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. ORDENAR el desglose del pagaré Nro. 018206100004039, el cual será entregado a la parte demandada, con las constancias respectivas, previa cancelación del valor del arancel judicial correspondiente. La parte demandada deberá aportar las copias respectivas para efectuar el desglose de los documentos mencionados.

NOTIFÍQUESE,

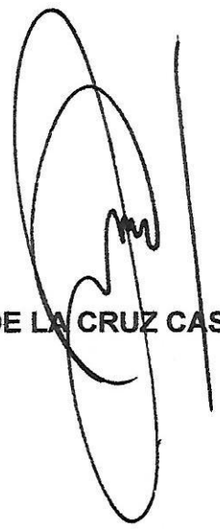

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)